

PSE-QUEJA-115/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL INCOADO EN CONTRA DE JORGE ARISTÓTELES SANDOVAL DÍAZ Y DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL, RADICADA BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-115/2012.

Guadalajara, Jalisco; a catorce de junio de dos mil doce. Visto para resolver la denuncia de hechos que formula el **Partido Acción Nacional**, a través del maestro **José Antonio Elvira de la Torre**, en su carácter de **Consejero Propietario Representante** de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco¹, en contra del ciudadano **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz** y de los institutos políticos **Partido Revolucionario Institucional** y **Partido Verde Ecologista de México**, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en la **colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento carretero**; al tenor de los siguientes,

RESULTANDOS:

Antecedentes del año 2012.

1º. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA. El día **veintidós de mayo**, a las **trece horas con cincuenta y siete minutos**, fue presentado en la Oficialía de Partes, registrado con el folio número **4511**, el escrito de denuncia de hechos signado por el maestro **José Antonio Elvira de la Torre**, en su carácter de **Consejero Propietario Representante** de dicho instituto político ante el Consejo General, en contra del ciudadano **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz** y de los institutos políticos **Partido Revolucionario Institucional** y **Partido Verde Ecologista de México**, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de

¹ Para evitar repeticiones con el nombre de esta institución, se entenderá que los órganos y funcionarios electorales señalados en esta resolución pertenecen al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

PSE-QUEJA-115/2012

Jalisco, consistentes en la **colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento carretero.**

2°. ACUERDO DE RADICACIÓN. El **veintitrés de mayo**, se dictó acuerdo administrativo, mediante el cual se recibió el escrito señalado con antelación, así como sus anexos, radicándolo como procedimiento sancionador especial y asignándole el número de expediente **PSE-QUEJA-115/2012**. Además, en dicho acuerdo se ordenó practicar la verificación del lugar donde, a decir del quejoso, se encontraba colocada la propaganda denunciada, debiéndose levantar el acta circunstanciada respectiva en la que se hicieran constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

3°. ADMISIÓN A TRÁMITE. El mismo día, el Secretario Ejecutivo dictó un acuerdo en el que se admitió a trámite la denuncia de hechos en comento, ordenando emplazar al denunciante **Partido Acción Nacional**, así como a los denunciados **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz** y de los institutos políticos **Partido Revolucionario Institucional** y **Partido Verde Ecologista de México**.

4°. DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN. Con fecha **veinticinco de mayo**, personal de la Dirección Jurídica, en cumplimiento del acuerdo señalado en el resultando **2°**, llevó a cabo la verificación del lugar en que, a decir del quejoso, se encontraba colocada la propaganda denunciada, levantando el acta circunstanciada correspondiente, la cual fue agregada a las actuaciones del expediente del procedimiento sancionador especial que nos ocupa.

5°. EMPLAZAMIENTO. Los días **veintinueve y treinta de mayo**, mediante oficios **3485/2012, 3486/2012, 3487/2012 y 3488/2012** de Secretaría Ejecutiva, se emplazó a las partes en el procedimiento administrativo sancionador especial, citándoseles a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, la cual se llevaría a cabo el día **cinco de junio a las 10:00 diez horas** en las oficinas de la Dirección Jurídica; según se desprende de los acuses de recibo que obran en el expediente del presente procedimiento.

6°. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. El **cinco de junio**, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, misma a la que comparecieron el denunciante **Partido Acción Nacional** y los denunciados **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Partido Revolucionario Institucional** y **Partido Verde Ecologista de México**; en el desarrollo de dicha audiencia se realizaron las manifestaciones que consideraron convenientes, se tuvieron por admitidas y

desahogadas sólo aquellas pruebas que se ofertaron y se encontraron ajustadas a los supuestos previstos en el procedimiento administrativo sancionador especial, habiéndose formulado por los asistentes, los alegatos que estimaron adecuados para su defensa y se reservaron las actuaciones para emitir el proyecto de resolución correspondiente.

Así, en virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento sancionador especial previsto en los artículos 471, párrafo 1, fracción III; 472, párrafos 3 y 8 y 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se procede a formular el proyecto de resolución, por lo que,

CONSIDERANDO:

I. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL. Que, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.

II. FACULTAD DE CONOCER DE INFRACCIONES E IMPONER SANCIONES. Que, de conformidad a lo dispuesto por la fracción XXII del párrafo 1 del artículo 134 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución del Consejo General, el conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la legislación de la materia.

III. TRÁMITE. Que, conforme al contenido de los artículos 143, párrafo 2, fracción XXXIV; y 460, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Secretaría Ejecutiva, entre otros órganos, es competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

IV. PROCEDENCIA. Que, dentro de los procesos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos tienen derecho a presentar quejas o denuncias a efecto de que se instruya el procedimiento sancionador especial por conductas que presuntamente incumplan con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 116 Bis de la Constitución local, **contravengan las normas sobre propaganda**

PSE-QUEJA-115/2012

política o electoral establecidas para los partidos políticos; o, constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. Lo anterior de conformidad a lo establecido con el artículo 471 del ordenamiento legal antes citado.

V. CONTENIDO DE LA DENUNCIA. Que, tal como se señaló en el resultando 1º, el maestro José Antonio Elvira de la Torre, en su carácter de Consejero Propietario Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, presentó denuncia en contra del ciudadano Jorge Aristóteles Sandoval Díaz y de los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento carretero, sustentando la denuncia en lo que al caso particular interesa en las siguientes manifestaciones:

“... IV. NARRACION EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA.

La presente denuncia, se presenta por actos atribuidos al candidato al Gobierno del Estado De Jalisco, Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, consistente en la colocación de publicidad en equipamiento carretero con el ánimo de posicionarse ante el electorado, violentando lo estipulado en el artículo 263, punto 1, fracciones I, y IV del Código Electoral y de Participación del Estado de Jalisco, ya que el ahora denunciado a colocado propaganda en elementos de equipamiento carretero en señalamientos que limitan el uso adecuado de las vías de comunicación, prohibido por la legislación de la materia; lo anterior materializado en el señalamiento vial que indica el enfoque Bolaños-Chimaltitlan (sic) esto en el Estado de Jalisco, publicidad elementos de equipamiento que como se cometo limita y obstruye el uso adecuado de los señalamientos viales en beneficio de toda la ciudadanía.

Los hechos violatorios de la normatividad electoral, consisten en;

1.- Una colocación de una calcomanía sobre un letrero de señalización de vialidad carretera contraviniendo lo establecido por el artículo 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la cual tiene una medida de aproximadamente Una Calcomanía de aproximadamente 30 (treinta) centímetros de largo por 12 (doce) de alto que cuenta con el texto en letras color negro y rojo ARISTÓTELES GOBERNADOR, así como también el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, pegada sobre un señalamiento vial ubicado en los cruces de las carreteras Chimaltitán y Bolaños justo donde termina la carretera a Villa Guerrero y comienzan estas.

“UBICACIÓN DE LA PUBLICIDAD DENUNCIADA:

Florencia 2370, Col. Italia Providencia, C.P.44648, Guadalajara, Jalisco, México
01 (33) 3641.4507/09/18 • 01 800.7017.881

PSE-QUEJA-115/2012

Lo anterior señalado se encuentra materializado en el señalamiento ubicado en el entronque de las carreteras Chimaltitán y Bolaños justo donde termina la carretera a Villa Guerrero y comienzan estas, en el Estado de Jalisco. (se anexan al presente dos impresiones mediante las cuales se indica la ubicación exacta del señalamiento vial denunciado).

La publicidad denunciada lleva ahí instalada desde el día 30 de Marzo, y se ha estado posicionado de manera ilegal ante el electorado en elementos de equipamiento carretero en contra de toda normatividad electoral y limitando la adecuada señalización que permitan el uso adecuado de las vías de comunicación, que constituyen una prohibición según se desprende de lo señalado en el Código Electoral del Estado y el Reglamento de Quejas y Denuncias del mismo organismo Electoral.

Cabe señalar que los señalamientos, son estructuras diseñadas para prestar un servicio a la comunidad y de igual forma fueron concebidas para el uso adecuado de las vías de comunicación, por lo tanto se encuentran en el supuesto de prohibición para que en los mismos se coloque propaganda política-electoral, de conformidad con lo señalado en el artículo 263 párrafo 2, fracciones I y IV, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y el artículo 6, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

*Al respecto, resulto necesario establecer que los partidos políticos denunciados también pueden incurrir en violaciones a la normatividad electoral toda vez que como ha sido criterio sostenido de las autoridades jurisdiccionales en materia electoral, en el presente caso se actualiza la teoría de la culpa in vigilando, toda vez que bajo la premisa de esta se sostiene que los partidos políticos son garantes de la conducta de **sus miembros** y demás personas relacionadas con sus actividades en cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución y, por ende, responde de la conducta de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser solo interna ante la organización o rebasar en sus límites hacia el exterior, por responsabilidad civil, penal, o administrativa de su propia conducta.*

*Lo que significa que se puede dar tanto una responsabilidad individual como una responsabilidad de los partidos políticos que son encargados del correcto y adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros por inobservancia al nivel de vigilancia. Así **las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político o incluso de personas distintas (en el presente caso sus candidatos)**, siempre que sean en intereses de esa identidad dentro del ámbito de actividad de los partidos con las cuales se configure una transgresión a las normas establecidas y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales valores protegen, es responsabilidad de los propios partidos políticos, porque entonces abran cumplido su nivel de vigilancia.*

Sirviendo de ilustración el siguiente criterio:

PSE-QUEJA-115/2012

"...PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. (Se Transcribe).

V. PRECEPTOS LEGALES TRANSGREDIDOS.

Tienen aplicación a la presente denuncia, los artículos violados, siendo en la especie 263, párrafo 1, fracciones I y IV; 446, párrafo 1, fracciones I y III; 447, párrafo 1 fracciones VIII y XVI y 449, párrafo 1, fracción VIII del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como lo señalado en el artículo 6, punto 1, fracción I, inciso a), los cuales a la letra señalan lo siguiente:

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Artículo 6. (Se Transcribe).

Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco

Artículo 263. (Se Transcribe).

Artículo 446. (Se Transcribe).

Artículo 447. (Se Transcribe).

Artículo 449. (Se Transcribe).

De igual forma, tienen aplicación a la conducta denunciada las siguientes tesis y criterios en los que se ilustra que las conductas denunciadas encuadran en las violaciones señaladas, y las cuales son del tenor siguiente:

"... PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. (Se Transcribe).

"... PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS. (Se Transcribe).

Por lo tanto solicito se me tenga solicitando desde estos momentos las siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES:

ÚNICO.- Se ordene a los ahora denunciados, el retiro inmediato de toda la propaganda electoral y de campaña, que se encuentre fijada en los elementos del

PSE-QUEJA-115/2012

equipamiento carretero como el colocado en el señalamiento aquí denunciado, y que fueron apropósito colocados con el fin de llamar atención de todos los ciudadanos que transitan hacia en carretera del norte del Estado de Jalisco, por lo que consideramos como de urgente la medida por el impacto electoral que ahí se debe estar provocando a favor del denunciado.

Como lo ha sostenido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco es coincidente con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, en que son dos los extremos que deben actualizarse para obtener la medida cautelar, a saber:

- 1) Apariencia del buen derecho, y
- 2) Peligro en la demora.

Ahora bien de conformidad al numeral 472, punto 3, fracción V del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco ofrezco las siguientes:

PRUEBAS:

1. **TÉCNICA.-** *Consiste en 01 (una) impresión (sic) a color que se anexa al presente y que tienen relación con todos y cada uno de los hechos aquí denunciados.*

2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** *Correspondiente en el acta circunstanciada y las fotografías que resulten de la verificación de hechos que está obligado a realizar ese instituto electoral con el objeto de hacerse llegar los elementos necesarios para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, o el personal del mismo organismo que faculte para ello, y mediante la cual se corrobore la existencia de los hechos denunciados.*

Las conductas ilícitas antes señaladas, resulta procedente que se apliquen las siguientes

SANCIONES:

Por lo que respecta a los actos de los ahora denunciados JORGE ARISTÓTELES SANDOVAL DÍAZ, y los partidos políticos integrantes de la coalición "Compromiso por Jalisco", partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, atento al buen criterio de esta H. Autoridad Electoral, imponga la sanción que resulta conforme a lo señalado por el artículo 458 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. ..."

Así mismo, el denunciante **Partido Acción Nacional**, en la etapa de resumen de los hechos y relación de pruebas, de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, señaló:

PSE-QUEJA-115/2012

"Como autorizado del maestro José Antonio Elvira de la Torre, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, me presento a ratificar la denuncia de hechos en la que se actúa misma que se realiza en contra del candidato a Gobernador del Estado de Jalisco Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, y la coalición que postula éste, integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista, por actos que violan la normatividad electoral consistente éste en la colocación de publicidad en equipamiento carretero materializado esto en un señalamiento de vialidad carretera ubicado en el entronque de las carreteras de Chimaltítan y Bolaños, justo donde termina la carretera de Villa Guerrero y se me tengan por ratificadas las pruebas aportadas a la presente denuncia consistente en una impresión a color mediante la cual se puede advertir claramente la conducta infractora de los hoy denunciados. Que es todo lo que tengo que manifestar."

De igual forma, en la etapa de alegatos de la referida audiencia, el denunciante manifestó:

"En vía de alegatos manifiesto que según consta en la primera etapa de esta audiencia los hoy denunciados no aportaron prueba alguna mediante la cual hubieran desvirtuado el hecho denunciado y en consecuencia se les deberá tener por realizados los hechos así como las conductas señaladas en la presente queja. Asimismo, manifestar que durante el desarrollo de la presente se nos hizo sabedores del acta circunstanciada que levantó este H. Instituto y de la cual se advierte que la misma fue realizada el día veinticinco de mayo, en consecuencia de la presentación de la denuncia a la realización de la misma transcurrieron tres días, situación de tiempo que va en contra de lo dispuesto dentro del procedimiento especial sancionador, mismo que tiene como finalidad la prontitud en el actuar de esta autoridad administrativa con el fin de que cesen los hechos denunciados, por lo que quiero que quede asentado que transcurrió en demasía el tiempo señalado dentro del procedimiento especial sancionador. Que es todo lo que tengo que manifestar."

VI. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA. Que, por su parte, el ciudadano **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz** y los institutos políticos **Partido Revolucionario Institucional** y **Partido Verde Ecologista de México**, al momento de llevarse a cabo la audiencia prevista por el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, manifestaron en sus respectivas intervenciones en lo que al caso particular interesa, lo siguiente:

El representante del denunciado **Partido Revolucionario Institucional**, al momento de dar contestación a la denuncia de hechos atribuidos en contra de su representado, argumentó lo siguiente:

"Que en este momento se me tenga dando contestación a la temeraria e infundada demanda presentada por el Partido Acción Nacional misma a la que manifiesto que



**Instituto
Electoral**

y de Participación Ciudadana

PSE-QUEJA-115/2012

mi partido por mi conducto niega de manera categórica el hecho de haber pegado la calcomanía materia de la presente queja y que da la misma suerte no fue pegada por ningún militante, miembro o simpatizante, ni del partido al que represento y que asimismo ni del candidato al Gobierno del Estado y codemandado Aristóteles Sandoval, por lo que en su momento se deberá desechar la presente queja por no estar debidamente sustanciada, atendiendo además que la calcomanía materia de la presente queja a la hora y día que nos emplazaron no estaba colocada en el lugar que se precisa de la queja. A efecto de robustecer mi dicho, se me tenga ofreciendo prueba documental consistente en el acta que se levante o se haya levantado en la inspección realizada por este H. Instituto y ordenada dentro del presente procedimiento. que es lo que tengo que manifestar de momento."

Así mismo, el **Partido Revolucionario Institucional**, a través de su representante, en la etapa de alegatos de la referida audiencia, señaló:

"En vía de alegatos se me tenga manifestando que tanto el partido como el candidato al Gobierno del Estado Aristóteles Sandoval han sido objeto de una guerra sucia instaurada por el Partido Acción Nacional por lo que es de señalar que la calcomanía materia de la presente queja es parte de la guerra sucia ya señalada porque tal como se desprende de las fotografías presentadas por el Partido Acción Nacional, difieren totalmente con las fotografías tomadas por el C. Marcos Gutiérrez Castellanos en el momento de hacer la inspección en el lugar de los hechos señalados en la presente queja y es de apreciar que los señalamientos carreteros no tienen el promocional del denunciado Aristóteles Sandoval, por lo que al no haber materia se deberá de desechar la queja correspondiente. Que es todo lo que tengo que manifestar."

Por su parte, el ciudadano **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz** y el **Partido Verde Ecologista de México** no comparecieron a la etapa de contestación de denuncia de la referida audiencia, por lo que no realizaron manifestación alguna al respecto. Sin embargo, los denunciados antes referidos se integraron a dicha audiencia antes de que iniciara la etapa de alegatos, por lo que en ésta manifestaron lo siguiente.

El apoderado del denunciado **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz**, en vía de alegatos señaló:

"Me adhiero a todos y cada uno de los alegatos vertidos por el licenciado Eugenio Tabares Ruiz en su carácter de apoderado del Partido Revolucionario Institucional y haciendo especial énfasis en que el único elemento probatorio ofertado por el denunciante es una técnica la cual por jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, solo es un elemento indiciario y que al no ser administrada con algún otra probanza carece de valor probatorio pleno, aunado al hecho de que en el acta circunstanciada realizada por este Instituto Electoral se aprecia que no existe la supuesta propaganda denunciada materia de la presente

PSE-QUEJA-115/2012

queja, por lo que deberá declararse como infundada la presente queja. Que es todo lo que tengo que manifestar."

Por su parte, el representante del denunciado **Partido Verde Ecologista de México**, en vía de alegatos refirió:

"Me adhiero a todos y cada uno de los alegatos presentados por el representante del Partido Revolucionario Institucional así como del representante del candidato Jorge Aristóteles Sandoval, además manifiesto que del acta circunstanciada presentada por esta autoridad de fecha veinticinco de mayo se aprecia claramente que no se encuentra la calcomanía que manifiesta el denunciante. Que es todo lo que tengo que manifestar."

VII. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. Que, una vez que han sido reseñados los motivos de queja expresados por el quejoso **Partido Acción Nacional**, así como las manifestaciones que en su defensa realizaron los denunciados **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz** y los institutos políticos **Partido Revolucionario Institucional** y **Partido Verde Ecologista de México**, lo procedente es establecer la materia de la controversia sujeta a este procedimiento sancionador, la cual se centra en determinar si con la conducta atribuida a los sujetos denunciados, implica la trasgresión a la norma electoral de la entidad, y se actualizan la infracción consistente en:

- **La colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento carretero.**

VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS. Ahora bien, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral estima pertinente verificar la existencia de los hechos relativa a las presuntas conductas irregulares atribuibles a los denunciados **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz** y los institutos políticos **Partido Revolucionario Institucional** y **Partido Verde Ecologista de México**, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el procedimiento, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En este tenor, corresponde a este órgano electoral valorar las pruebas contenidas en el presente expediente a efecto de determinar la existencia o no de las irregularidades que se les atribuyen a los sujetos denunciados, para lo cual se procede entonces al análisis y valoración del caudal probatorio aportado por las partes, exclusivamente de los que fueron admitidos por esta autoridad electoral al

PSE-QUEJA-115/2012

momento de llevarse a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, lo cual se hace en los siguientes términos:

a) El quejoso **Partido Acción Nacional**, en su escrito inicial de denuncia ofreció diversos medios probatorios, de los cuales solo fue admitido uno de ellos en la audiencia respectiva, ofertándola textualmente de la siguiente manera, la que fue previamente admitida como:

- **"1.- Técnica.-** Consistente en 01 (una) impresión a color que se anexan al presente y que tienen relación con todos y cada uno de los hechos aquí denunciados.

Prueba de la cual se desprende lo siguiente:



La probanza anterior, debe considerarse como prueba técnica, toda vez que se encuentra en el supuesto previsto por el artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; medio de prueba que en materia de procedimientos especiales es admisible, según disposición expresa contenida en el artículo 473, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

A dicho medio probatorio, se le concede valor probatorio indiciario respecto de los hechos que se desprende de dicha fotografía, esto es, la existencia de dos letreros en color verde, uno con la leyenda "BOLAÑOS", y el otro con la leyenda "CHIMALTITAN"; este último en su parte que corresponde a las letras "L", "T", "I", "T" y parte de la siguiente "A", tiene una calcomanía al parecer en material transparente con la leyenda "ARISTOTELES", en su parte baja del citado nombre



PSE-QUEJA-115/2012

lo siguiente "GOBERNADOR" y en su parte derecha el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 463, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ya que en lo individual la prueba ofertada no genera la certeza y convicción de los hechos que de la misma se desprenden.

De igual forma, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas.

b) Por su parte, el **Partido Revolucionario Institucional**, que fue el único denunciado que compareció a la etapa de contestación de denuncia y ofrecimiento de pruebas de la audiencia de pruebas y alegatos, al dar contestación a la denuncia de hechos presentada en su contra al momento del desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos previsto en el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, no ofreció prueba alguna que hubiese sido admitida en dicha audiencia.

c) Así mismo, y toda vez que los plazos lo permitieron, en términos de lo señalado en el criterio jurisprudencial con el rubro "*PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN*", el cual señala que la autoridad administrativa electoral puede recabar las pruebas que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando los plazos así lo permitan; la Secretaría Ejecutiva, conforme a lo señalado en el resultando 2º, con el ánimo de tener los elementos necesarios para resolver el presente procedimiento sancionador, practicó la diligencia de verificación en el lugar en que, a decir del denunciante, se encontraba la propaganda denunciada, por lo que, como se señala en el resultando 4º, obtuvo el elemento siguiente:

"ACTA CIRCUNSTANCIADA.

PSE-QUEJA-115/2012

EN LA CIUDAD DE GUADALAJARA, JALISCO; CON FECHA 25 VEINTICINCO DE MAYO DE 2012 DOS MIL DOCE, EL SUSCRITO MANUEL MARCOS GUTIÉRREZ CASTELLANOS, ABOGADO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE ACUERDO ADMINISTRATIVO DE FECHA 23 VEINTITRÉS DE MAYO DE 2012 DOS MIL DOCE, HAGO CONSTAR LO SIGUIENTE:

QUE SIENDO LAS 15:00 QUINCE HORAS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, ME CONSTITUI FÍSICAMENTE EN EL ENTRONQUE DE LAS CARRETERAS CHIMALTITÁN Y BOLAÑOS, LUGAR DONDE TERMINA LA CARRETERA AL MUNICIPIO DE VILLA GUERRERO Y COMIENZAN ESTAS, EN EL ESTADO DE JALISCO, CERCIORÁNDOME DE LO ANTERIOR POR LOS SEÑALAMIENTOS CARRETEROS, MISMOS QUE SE APRECIAN EN LAS FOTOGRAFÍAS ANEXAS A LA PRESENTE ACTA; HAGO CONSTAR LA EXISTENCIA DE DOS SEÑALAMIENTOS CARRETEROS, AMBOS EN FORMA RECTANGULAR UNO ARRIBA DEL OTRO CON LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS: CADA UNO DE 20 VEINTE CENTÍMETROS DE ALTURA POR 2 DOS METROS DE BASE, LOS CUALES ESTÁN COLOCADOS SOBRE 2 DOS TUBOS DE 1.80 UN METRO CON OCHENTA CENTÍMETROS DE ALTO, UBICADOS DE MANERA PARALELA Y AL COSTADO DERECHO DE LA VÍA AL BORDE DE LA CARRETERA, LETREROS EN FONDO COLOR VERDE CON LETRAS EN COLOR BLANCO, QUE DICEN: EL QUE ESTÁ ABAJO "CHIMALTITAN", Y UNA FLECHA EN COLOR BLANCO APUNTANDO HACIA LA IZQUIERDA, Y EL DE ARRIBA DICE "BOLAÑOS" CON UNA FLECHA APUNTANDO HACIA LA DERECHA, DICHS LETREROS MUESTRAN SOLAMENTE UNAS MANOS PINTADAS EN COLOR BLANCO Y EL PRIMERO DE ELLOS LAS LETRAS "CH".

ACTO SEGUIDO PROCEDÍ A TOMAR 2 DOS FOTOGRAFÍAS DE LOS SEÑALAMIENTOS CARRETEROS ANTES MENCIONADOS, QUE SE AGREGAN A LA PRESENTE ACTA COMO PARTE INTEGRAL DE LA MISMA.

CON LO ANTERIOR, SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE, SIENDO LAS 15:30 QUINCE HORAS CON TREINTA MINUTOS, TRASLADÁNDOME A LAS OFICINAS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA UBICADAS EN LA CIUDAD DE GUADALAJARA, DONDE SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA EN 2 DOS FOJAS ÚTILES Y 2 DOS ANEXOS, LO QUE SE ASIENTA PARA CONSTANCIA.

**MANUEL MARCOS GUTIÉRREZ CASTELLANOS.
ABOGADO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO."**

A dicha acta se agregaron las siguientes fotografías:



Al acta antes referida, al consistir en una documental pública en términos de lo previsto por el artículo 23, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias de este organismo electoral, toda vez que se trata de un documento original expedido por un funcionario de este Instituto Electoral, este órgano colegiado le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 463, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por lo que genera certeza y convicción respecto existencia de dos letreros en color verde, uno con la leyenda "BOLAÑOS", y el otro con la leyenda "CHIMALTITAN", ubicados en el entronque de las carreteras Chimaltitan y Bolaños, lugar donde termina la carretera al municipio de Villa Guerrero y comienzan éstas, en el estado de Jalisco.

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, las manifestaciones vertidas por las partes tanto en el escrito de denuncia como al momento de llevarse a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos que prevé el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, **esta autoridad estima que concatenados entre sí**, de conformidad a lo que para tal efecto establece el artículo 463, párrafo 1 del ordenamiento legal antes referido, **resultan insuficientes para acreditar los hechos denunciados**, toda vez que el denunciante únicamente aportó una prueba técnica consistente en una fotografía del letrero que contenía la propaganda denunciada, la cual si bien es cierto genera un indicio, éste es insuficiente para generar la certeza de la existencia y contenido de dicha propaganda. Ello aunado a que el denunciado



**Instituto
Electoral**

y de Participación Ciudadana

PSE-QUEJA-115/2012

Partido Revolucionario Institucional negó los hechos al momento de dar contestación a la denuncia entablada en su contra.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido en los siguientes criterios jurisprudenciales aplicados por analogía al presente asunto:

"Novena Época
Registro: 172774
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Abril de 2007
Materia(s): Penal
Tesis: XXI.1o.P.A. J/17
Página: 1407

DOCUMENTOS PRIVADOS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. SU EFICACIA PROBATORIA NO DERIVA DE SU FALTA DE OBJECCIÓN, SINO DEL RECONOCIMIENTO DE SU AUTOR AL MOSTRÁRSELOS ÍNTEGRAMENTE O DEL COTEJO CON OTROS RECONOCIDOS O INDUBITABLES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). Los documentos privados exhibidos en el procedimiento penal no adquieren eficacia probatoria por el solo hecho de no haber sido objetados, toda vez que el segundo párrafo del artículo 120 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero establece dos medios que permiten la adecuada integración de esa prueba, al disponer que los documentos privados deberán ser reconocidos por la persona a quien se atribuya su autoría, para lo cual se le mostrarán íntegros, o bien, se cotejarán con otros reconocidos o indubitables para acreditar su validez en el procedimiento. Por tanto, si por cualquiera de las formas indicadas, el oferente logra el perfeccionamiento de la documental privada, ésta merece eficacia probatoria, toda vez que superó el rango de indicio, que aisladamente considerado sería insuficiente para tener por demostrado el acto o hecho pretendido por el interesado."

"Novena Época
Registro: 197491
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
VI, Octubre de 1997
Materia(s): Penal
Tesis: 1a./J. 38/97
Página: 207

DOCUMENTOS PRIVADOS. SU EFICACIA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MÉXICO, SAN LUIS POTOSÍ Y VERACRUZ). La integración adecuada de la prueba documental privada en el proceso penal, para

PSE-QUEJA-115/2012

que pueda tener eficacia probatoria, depende de que se obtenga la ratificación o reconocimiento expreso de autenticidad por parte de su autor o autores, con la oportunidad necesaria, o bien, que este reconocimiento se demuestre a través de algún otro medio directo de prueba que patentice tal autoría. El reconocimiento tácito, por no haber objetado el documento la contraparte del oferente, no es un medio de prueba autorizado por el cual se pueda lograr su integración, pues los Códigos de Procedimientos Penales del Estado de México, San Luis Potosí y Veracruz no prevén esa forma de reconocimiento, como sí la establecen otros ordenamientos procesales; de tal suerte que si no se logra el perfeccionamiento de la documental privada, ésta queda reducida a un simple indicio, que aisladamente es insuficiente para tener por demostrado algún hecho o acto."

"Quinta Época
Registro: 803564
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
CXXVI
Materia(s): Penal
Tesis:
Página: 732

TESTIGO SINGULAR.

Es ilegal la sentencia condenatoria cuando de las diversas pruebas existentes en la causa, la única que puede tomarse en consideración como de cargo, es la de un testigo que por singular, constituye un mero indicio y, por lo mismo, insuficiente para fundar en él una condena."

Ahora bien, no pasa por desapercibida la manifestación del denunciante en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, en el sentido de que se tengan por realizadas las conductas realizadas en la queja, toda vez que los denunciados no aportaron prueba alguna mediante la cual hubieran desvirtuado el hecho denunciado; sin embargo, en los procedimientos sancionadores especiales, la carga de la prueba corresponde al denunciante, tal como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 12/2010, con el rubro "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**", por lo que a quien le correspondía probar plenamente la existencia de la propaganda denunciada, era precisamente al **Partido Acción Nacional**.

En cuanto a la manifestación del denunciante al momento de formular sus alegatos, en cuanto a que entre el tiempo de presentación de la denuncia y la realización de la verificación ordenada por la Secretaría Ejecutiva, transcurrieron



PSE-QUEJA-115/2012

tres días, situación de tiempo que considera en demasía, y que a su juicio va en contra de lo dispuesto dentro del procedimiento especial sancionador, mismo que tiene como finalidad la prontitud en el actuar de esta autoridad administrativa con el fin de que cesen los hechos denunciados; debe decirse que el tiempo que transcurrió entre la presentación de la denuncia y la realización de la referida inspección, es un tiempo razonable que en nada le perjudica, y más si tomamos en cuenta la misma se practicó antes de que se emplazara a las partes al procedimiento sancionador que nos ocupa.

De igual forma, esta autoridad toma en cuenta el resultado de la diligencia de verificación ordenada por la Secretaría Ejecutiva, el cual merece el valor probatorio que le fue asignado en párrafos precedentes, y del cual se desprende la existencia de dos letreros en color verde, uno con la leyenda "BOLAÑOS", y el otro con la leyenda "CHIMALTITAN"; ubicados en el entronque de las carreteras Chimaltitán y Bolaños, lugar donde termina la carretera al municipio de Villa Guerrero y comienzan éstas, en el estado de Jalisco; sin embargo, de dicho medio probatorio no se advierte que dichos letreros hubieren tenido la calcomanía denunciada.

Por tanto, aun concatenadas entre sí las pruebas que obran en actuaciones, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 463, párrafo 1 del Código Electoral de la entidad, este Consejo General considera que ellas no generan la certeza y convicción de que haya existido la calcomanía referida por el denunciante en los letreros carreteros mencionados con anterioridad.

En ese sentido, este órgano colegiado considera que **los medios probatorios que obran en actuaciones, resultan insuficientes para acreditar los hechos denunciados**, consistentes en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento carretero por parte de los denunciados **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México**.

En consecuencia, al resultar insuficientes los elementos de prueba ofertados, se tiene por no acreditada la existencia de los hechos denunciados por el maestro José Antonio Elvira de la Torre, en su carácter de Consejero Propietario Representante del **Partido Acción Nacional**; por lo que resulta improcedente entrar al estudio de la posible infracción consistente en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento carretero, atribuible al

PSE-QUEJA-115/2012

ciudadano **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz**, así como a los institutos políticos **Partido Revolucionario Institucional** y **Partido Verde Ecologista de México**.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General

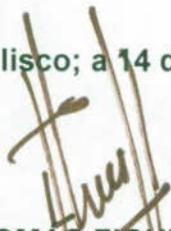
RESUELVE:

PRIMERO. Se declara infundada la denuncia de hechos formulada por el maestro José Antonio Elvira de la Torre, en su carácter de Consejero Propietario Representante del **Partido Acción Nacional**, atribuidos al ciudadano **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz** y a los institutos políticos **Partido Revolucionario Institucional** y **Partido Verde Ecologista de México**, conforme a las apreciaciones vertidas en el considerando VIII del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese de forma personal la presente resolución a las partes.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Guadalajara, Jalisco; a 14 de junio de 2012.


MTRO. JOSÉ TOMÁS FIGUEROA PADILLA.
CONSEJERO PRESIDENTE.


MTRO. JESÚS PABLO BARAJAS SOLÓRZANO.
SECRETARIO EJECUTIVO.


TJB/ecma.